



Interlocutorio	277
Radicado	05266-31-03-001-2013-00324-00 05266-31-03-003-2017-00017-00 (acumulado)
Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Salazar Duque
Demandado	José Nicolas Duque Giraldo
Asunto	Saneamiento – termina curaduría - no da curso a impugnación

### JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. En el expediente se constata que, el 10 de febrero de 2014, José Nicolas Duque Giraldo se notificó a través de apoderado judicial, (Cuaderno principal, folio 64); y, que falleció el 22 de julio de 2015 (registro de defunción 08861962, cuaderno principal, folio 466).

Por tal motivo, el proceso no podía suspenderse en razón del fallecimiento de Duque Giraldo, ni la continuidad del trámite debía supeditarse a la notificación de los herederos determinados e indeterminados, conyugue o albacea contenencia de bienes de aquél; ya que no se presentaba causal de interrupción, puesto que el fallecido comparecía a través de apoderado (núm. 1, art. 168, C. de P. C.), y, los herederos, conyugue o albacea contenencia de bienes, son sucesores procesales y no litisconsortes necesarios (art 60, ídem).

2. En tal orden, los numerales 2 y 4 del auto del 9 de noviembre de 2015 (cuaderno principal, folio 489 y ss), que disponen la vinculación al proceso de los sucesores procesales de Duque Giraldo y emplazar a los herederos indeterminados, carecen de sustento normativo y por ende de validez jurídica.

En consecuencia, el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados (cuaderno principal, folio 491 a 495), la notificación de la curadora ad litem, Erika del Rosario Vargas Carmona y su consiguiente respuesta (cuaderno principal, folio 448 y ss); el requerimiento hecho en auto del 14 de diciembre de 2015 mediante el que se

ordenó la notificación de Luz Elena Gómez Botero, Nicolás Clemente, Astrid Natalia, Pedro José Mateo, María José y Lilly Margery Duque Gómez; el auto del 17 de noviembre de 2021 que lo requirió para que cumpliera tal carga so pena de desistimiento tácito (cuaderno principal, folio 5, expediente digital); corresponden a actuaciones judiciales y de parte (caso de la contestación de la curadora), que tienen como base una decisión sin respaldo jurídico, tienen entonces el mismo defecto.

Por tanto, se hace necesario tomar una medida de saneamiento, con la finalidad de salvaguardar el debido proceso (STC 8267-2020, art. 29 C.P.), la cual consistirá en dejar sin valor y efecto las providencias inmediatamente referidas, en los ítems específicamente señalados, así como la notificación y respuesta a la demanda que allegó la curadora ad litem.

3. En razón de lo anterior, también se dará por terminada la curaduría ad litem ejercida por Erika del Rosario Vargas Carmona con T.P. 174.240 del C.S.J., pero, únicamente en el proceso con radicado 05266-31-03-001-2013-00324-00. La curadora seguirá ejerciendo sus funciones dentro del proceso 05266-31-03-003-2017-00017-00, porque allí la demanda se presentó después del fallecimiento de José Nicolás Duque Giraldo, por lo cual, fue debidamente dirigida contra los herederos indeterminados (art. 87, C.G.P.) y es ajustado a derecho su designación como curadora ad litem.

4. Dada la referida medida de saneamiento, es innecesario dar trámite al recurso de reposición presentado contra la decisión que dispuso requerir la notificación de los sucesores procesales so pena de desistimiento tácito.

5. El trámite entonces continuará y una vez agotada la etapa probatoria en el 05266-31-03-001-2013-00324-00 o se profiera decisión que conlleve su preclusión o finalización, se continuará de forma conjunta y bajo las disposiciones del C.G.P. con el radicado 05266-31-03-003-2017-00017-00.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Como medida de saneamiento en el trámite 05266-31-03-001-2013-00324-00, se dejan sin efectos las siguientes actuaciones:

-Los numerales 2 y 4 del auto del 9 de noviembre de 2015 (cuaderno principal, folio 489 y ss).

-El trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados de José Nicolás Duque Giraldo, obrantes de folios 491 a 495 del cuaderno principal.

-La notificación de la curadora ad litem, Erika del Rosario Vargas Carmona con T.P. 174.240 del C.S.J. y su consiguiente respuesta a la demanda, obrante a partir del folio 448 del cuaderno principal.

-El requerimiento de notificación a Luz Elena Gómez Botero, Nicolás Clemente, Astrid Natalia, Pedro José Mateo, María José y Lilly Margery Duque Gómez, dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2015.

-El requerimiento de cumplimiento de la carga impuesta en auto del 14 de diciembre de 2015, so pena de desistimiento tácito, decretado en auto del 17 de noviembre de 2021.

**Segundo:** No dar trámite al recurso de reposición presentado contra el auto que, so pena de desistimiento tácito, requirió cumplir con la notificación a los sucesores procesales.

**Tercero:** Dar por terminada la curaduría ad litem de Erika del Rosario Vargas Carmona con T.P. 174.240 del C.S.J., pero, únicamente en el proceso con radicado 05266-31-03-001-2013-00324-00.

**Cuarto:** Continuar de manera conjunta los procesos 05266-31-03-001-2013-00324-00 y 05266-31-03-003-2017-00017-00, bajo las disposiciones del C.G.P., una vez en aquél se agote la etapa probatoria o se profiera decisión que conlleve su preclusión o finalización.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA  
JUEZ  
2013-00324

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c251ca29ee1e4e2e8fa548483e0103429d1c8072062075ce3e8bf0dad63eae2f**

Documento generado en 28/02/2022 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>